

Contestación demanda - 2019-01011-00.

Ana Carolina Aguirre Correa <aguirrec.carolina@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 9:12 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sres.,

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2019-01011-00.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA

Demandados: HECTOR FABIO ABADIA - MARYSABEL PERDOMO MOSQUERA –
COMERCIALIZADORA KONSUMAZ S.A.S

Asunto: Contestación demanda - mandamiento de pago No. 105 del 16 de enero.

ANA CAROLINA AGUIRRE CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.676.891, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro de los títulos ejecutivos objeto de las pretensiones los señores **HÉCTOR FABIO ABADÍA** y **MARYSABEL PERDOMO MOSQUERA**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los términos del archivo que adjunto, con sus respectivos anexos.

Adjuntos en este correo:

- Copia de mi documento de identidad como apoderada y T.P.
- Copia del auto que me designa como curadora ad litem.
- Contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

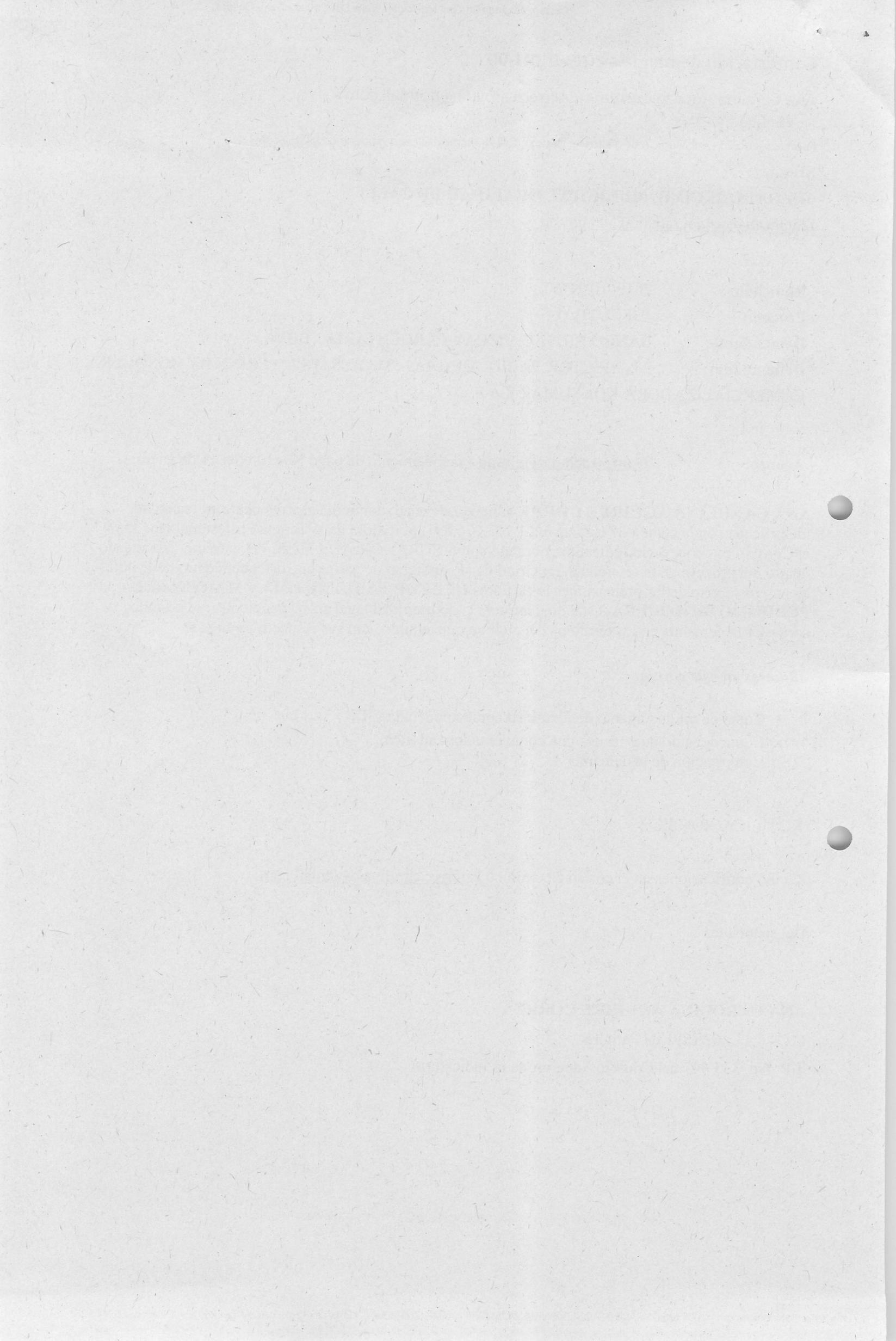
Recibo notificaciones en el correo electrónico aguirrec.carolina@hotmail.com

Del señor Juez

ANA CAROLINA AGUIRRE CORREA

C.C. 1.113.676.891 de Palmira

T.P. No. 335.447 del Consejo Superior de la Judicatura





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190101100

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

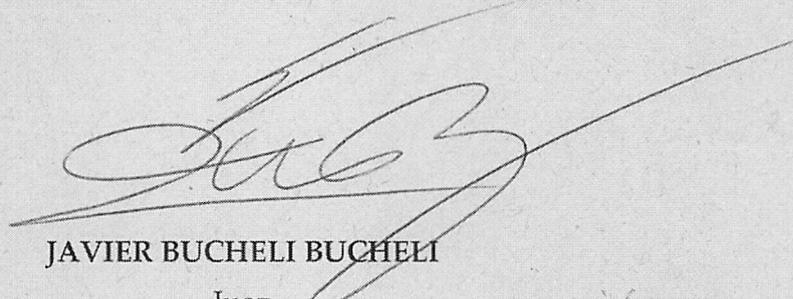
Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada Ana Carolina Aguirre Correa para que represente a los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

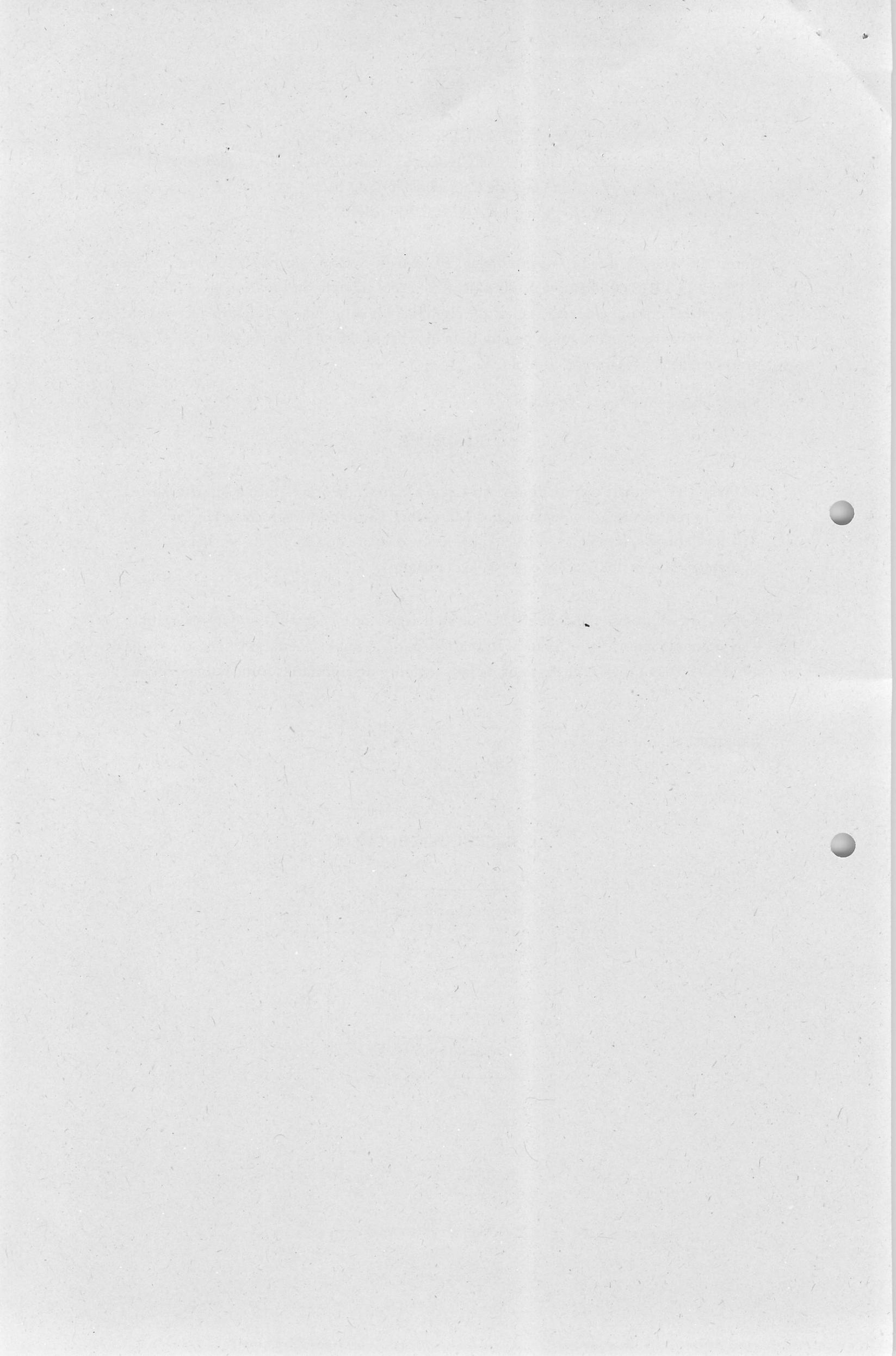
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 75 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 4 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



Sres.,

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2019-01011-00.
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA
Demandados: HECTOR FABIO ABADIA - MARYSABEL PERDOMO
MOSQUERA – COMERCIALIZADORA KONSUMAR S.A.S

Asunto: Contestación demanda - mandamiento de pago No. 105 del 16 de enero.

ANA CAROLINA AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.676.891, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.447 el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro de los títulos ejecutivos objeto de las pretensiones los señores **HÉCTOR FABIO ABADÍA** y **MARYSABEL PERDOMO MOSQUERA**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se prueba. No obstante, en el expediente cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación se evidencia pagaré No. 02359600172715 el cual fue suscrito de forma aparente por los señores HECTOR FABIO ABADIA - MARYSABEL PERDOMO MOSQUERA, con su respectiva carta de instrucciones, debidamente adjuntada. **No adjunta la entidad**

demandante pruebas que demuestren el incumplimiento del negocio causal que dio lugar a determinar la cifra solicitada en la demanda, como lo serían la relación bancaria de cuotas pagadas (libro contable o tabla de amortización) y el envío de notificaciones a los deudores, asunto que impide esclarecer si el valor restante del pagaré (exigido en las pretensiones) es coherente con los montos dejados de cancelar.

Por lo demás, debo manifestar que no puedo controvertir la carta y el pagaré, por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente, se adjunta el pagaré 02359603172723, suscrito aparentemente por la comercializadora KONSUMAZ S.A.S y mis representados. El cual se encuentra vencido según lo diligenciado por el demandante, a la vez que fue llenado según lo estipulado en la carta de instrucción, teniendo de presente lo manifestado por el demandante en el sentido de que hubo pago parcial de la obligación, que inicialmente constaba de la suma de 2.800.000 COP. **No adjunta la entidad demandante pruebas que demuestren el incumplimiento del negocio causal que dio lugar a determinar la cifra solicitada en la demanda,** como lo serían la relación bancaria de cuotas pagadas (libro contable o tabla de amortización) o el envío de notificaciones a los deudores, asunto que impide esclarecer si el valor del pagaré (exigido en las pretensiones) es coherente con los montos dejados de cancelar.

Agrego que no puedo controvertir la carta y el pagaré, por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante,

en el expediente suministrado y en el mismo hecho, se puede determinar que el responsable de cancelar dicha obligación (pagaré 00130235380100016268) no se encuentra entre mis representados (HECTOR FABIO ABADÍA - MARYSABEL PERDOMO MOSQUERA), toda vez que, refiere el hecho, "*la comercializadora se obligó*", por lo que no me es posible referirme al tercer pagaré, más allá de mencionar que el mismo se evidencia vencido y **en ningún caso puede ser adjudicado a mis representados** por no ser ellos los suscriptores a nombre propio del título.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Se evidencia poder adjuntado por la entidad firmado por mi representada. Debo manifestar que no puedo controvertir, por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

FRENTE AL QUINTO: Sin pronunciamiento alguno por referirse únicamente al trámite.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DETERMINAR EL VALOR EXACTO DE LAS PRETENSIONES.

La argumento en los siguientes hechos:

Si bien fueron adjuntados los títulos valores con sus respectivas cartas de instrucciones, se observa que la parte accionante no adjuntó soportes que den fe de que las cifras solicitadas en la demanda coinciden con la resta entre el valor inicial de los pagarés y los saldos que efectivamente fueron pagados por mis representados (Hechos 1 y 2), no existe en el expediente anexo alguno que dé a entender que el cálculo de las pretensiones fue correcto, lo que genera una falta de claridad respecto a si mis representados efectivamente abonaron solamente lo mencionado por la entidad, o si por el contrario, se trató de un monto mayor.

No adjunta la entidad demandante pruebas que demuestren el incumplimiento del negocio causal que dio lugar a determinar la cifra solicitada en la demanda, como lo serían la relación bancaria de cuotas pagadas y saldo debido (libro contable o tabla de amortización) o el envío de notificaciones a los deudores, asunto que impide esclarecer si el valor del pagaré (exigido en las pretensiones) es coherente con los montos presuntamente dejados de cancelar

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones (1.1, 1.2, 1.3 - 2.1, 2.2) relacionadas con los pagarés:

- 02359600172715
- 02359603172723

Teniendo en cuenta la inexistencia de pruebas que demuestren la manera en la que se calculó el valor de las pretensiones.

Sobre las pretensiones relacionadas con el pagaré 00130235380100016268 por un valor de 123.998 COP, (3.1, 3.2) me opongo a que prosperen, toda vez que mis representados no aparecen como obligados en dicho pagaré, generando una falta de legitimación.

FRENTE A LAS PRUEBAS

No tengo observación sobre las pruebas aportadas.

PRUEBAS

- Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.
- Solicito señor juez, decrete como prueba la respectiva **tabla de amortización** donde consten los abonos realizados por mis representados y el saldo final de las obligaciones, siendo la parte demandante quien tendría dicha carga por la cercanía con la prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del Proceso

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Código General del Proceso

Artículo 96. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo

hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Código General del Proceso

Artículo 167. Carga de la prueba: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)*

Código General del Proceso

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ANEXOS:

- Copia del documento de identidad de la apoderada.
- Copia del auto que me designa como curadora ad litem.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico aguirrec.carolina@hotmail.com y a la dirección Carrera 65a # 9a - 46 apartamento 201. Edificio Lilia

Del señor Juez



ANA CAROLINA AGUIRRE

C.C. 1.113.676.891 de Palmira.

T.P. No. 335.447 del Consejo Superior de la Judicatura

132

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.113.676.891**

AGUIRRE CORREA

APELLIDOS

ANA CAROLINA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1995**

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.49

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

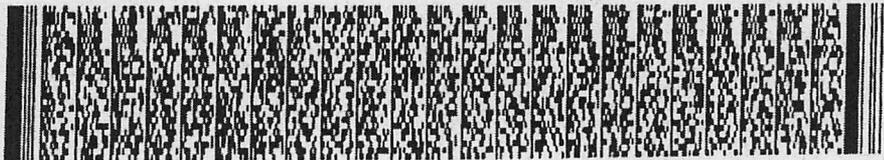
SEXO

05-NOV-2013 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3107900-00542592-F-1113676891-20140131

0036956853A 2

41409777

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**NOMBRES:**
ANA CAROLINA

APellidos:
AGUIRRE CORREA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD ICESI

FECHA DE GRADO
24/08/2019

CONSEJO SECCIONAL VALLE

CEDULA
1113676891

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/10/2019

TARJETA N°
335447

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.